

publicado providencias generales acerca de la inmunidad Eclesiástica, muchas veces, para impedir los abusos de la malicia humana, quisieron tambien proveer en particular, con mayor distincion, á las especiales necesidades de un Reyno ó Estado, por medio de declaraciones, y definiciones acomodadas á los mismos Estados y Reynos, segun la costumbre y exigencia de los Pueblos; á cuyo efecto en ninguna manera dudaron minorar, y coartar mucho el número de los sagrados asilos, y declarar por excluidas de inmunidad Eclesiástica á varias Iglesias y lugares que gozaban de ella por derecho, y por legítima disciplina: motu proprio, pues, de cierta ciencia, y con madura deliberacion nuestra, y por la plenitud de la potestad Apostólica, á todos nuestros venerables hermanos, y á cada uno de ellos, los Patriarcas, Arzobispos y Obispos, y á nuestros amados hijos los demas Ordinarios eclesiásticos de todos los Reynos de España, y de las Indias, sujetos al señorio del mismo Rey Carlos, y de sus legítimos sucesores, *por las presentes les encargamos, cometemos, y mandamos que quanto mas pronto ser pueda, y á lo mas, dentro de un año, contado desde el dia en que las presentes letras nuestras les fueren insinuadas en cada Ciudad, y respectivamente en cada lugar, sujeta, ó sujeto, á su jurisdiccion, deban, y esten obligados á señalar una, ó á lo mas, dos Iglesias ó lugares sagrados, segun la poblacion de las mismas Ciudades ó lugares, y á publicar este señalamiento; de suerte que en las dichas Iglesias ó sagrados, solamente desde el dia de la expresada publicacion en adelante, se habrá de guardar y observar únicamente la inmunidad eclesiástica, y el sagrado asilo, segun la forma de los sagrados Cánones, y de las Apostólicas constituciones, y ninguna otra Iglesia ó lugar sagrado, santo ó religioso, se deberá tener por inmune, aunque por derecho ó costumbre lo haya sido ántes, y en adelante debiera serlo.*

15. Y por quanto nos consta, que la gran piedad y religion del mismo Rey Carlos, no ha de permitir de ningun modo, que quitado el beneficio de la inmunidad local á tantas Iglesias, y á tantos lugares santos, como las que quedarán excluidas ó excluidos por virtud de la referida declaracion, que han de publicar los Ordinarios, ellas y ellos queden, y se reputen como casas y calles profanas, expuestas por esto á procedimiento tal vez no correspondiente, y ménos recto de los Ministros de Justicia.

16. Por tanto queremos y ordenamos que á las mismas Iglesias y lugares, aunque ya no gocen en adelante de la inmunidad local, se les tenga el conveniente respeto, culto y veneracion debida en lo por venir; de suerte, que no se haga en ellas ó en ellos ninguna accion ménos reverente, ó violencia,

segun la santísima persuasion, infundida por antiguo universal, y siempre constante espíritu de la Iglesia, expuesta por el mismo Benedicto XIV, en sus letras ya mencionadas en el párrafo *Illud etiam*.

17. Y para que pueda haber la facilidad de extraer qualquiera reo, sea eclesiástico ó seglar, que por qualquiera delito se halle retraido en las dichas Iglesias y lugares, que en adelante no han de gozar de inmunidad, y al mismo tiempo se guarde la reverencia, que sin embargo de eso se les debe, prescribimos y mandamos, que quando algunas personas eclesiásticas ó seglares hubieren de ser extraidas de las mismas Iglesias ó lugares, de aquí en adelante no inmunes, por lo que mira á los Eclesiásticos, deba proceder la autoridad eclesiástica, por sí misma, y con el respeto debido á las cosas y lugares consagrados al Altísimo; y en quanto á los legos, ante todas cosas, los Ministros de la Curia seglar practicarán el oficio del ruego de urbanidad; pero sin usar de ninguna forma de escrito, y sin que deban exponer la causa de la extraccion pedida al Eclesiástico, que con título de Vicario, ó general ó foraneo, ó con qualquier otro en la Ciudad ó lugar exerciere la autoridad y jurisdiccion episcopal ó eclesiástica; y estando este ausente, ó faltando, y tambien en qualquier caso de repugnancia, se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad á otro Eclesiástico que en la Ciudad ó lugar sea el mas visible de todos, y de edad provecta, y el Vicario general ó foraneo, ó de otro qualquiera modo llamado, es á saber, el Rector ó Párroco de la Iglesia, ó el Superior local, siempre que sea de Iglesia de Regulares, igualmente que el precitado Eclesiástico, de este modo amonestados, luego al instante, sin la mas mínima detencion, y sin conocimiento alguno de causa estén obligados á permitir la extraccion del secular, que inmediatamente se ha de executar por los ministros del Tribunal Eclesiástico, si se hallaren prontos, y si no por Ministros del brazo seglar; pero siempre, y en qualquier caso, con presencia ó intervencion de persona eclesiástica.

18. Todo esto hemos juzgado que se debe establecer en las presentes circunstancias solo para el único fin, y efecto de evitar desórdenes en el acto de extraer de Iglesia, ó de otro lugar religioso; y para que el culto y honra de Dios, quanto sea posible, se guarde tambien en lo sucesivo en los lugares sagrados y santos, aunque no gocen ya de aquí adelante del privilegio de inmunidad local.

19. Pero en quanto á la Iglesia ó Iglesias, lugar ó lugares, que segun queda dicho, señalaren los Ordinarios, y serán publicadas por inmunes, orde-

namos y mandamos, que se observen exáctamente las disposiciones de los sagrados Cánones, y de las constituciones apostólicas; de suerte que sean invioladas y libres de qualquiera especie de atentado, y los que se acogieren y refugiaren á ellas, no podrán ser extraidos de allí, sino en los casos permitidos por el derecho, y siendo diligentemente observadas, en el modo de extraerlos, las reglas prescritas por los mismos sagrados Cánones y constituciones apostólicas.

20. Por la especial obligacion de nuestro apostólico ministerio, con el mayor afecto que podemos de nuestro corazon paternal, encargamos en el Señor á la insigne y singular piedad del mismo Rey Carlos, y de sus sucesores, que se dignen y cuiden de conservar y sostener con especial proteccion el decoro de las demas Iglesias, y de todos los otros lugares sagrados, santos y religiosos, y que por sus Ministros de Justicia, ó por qualquier otro vasallo suyo, no se execute cosa alguna en menosprecio ó injuria de estas Iglesias y lugares; lo qual, ciertamente de ningun modo puede acaecer sin ofensa del Altísimo, sin dolor de su piadosísimo ánimo, y de su recta conciencia, y sin admiracion y escándalo de los pueblos christianos.

21. Determinando que estas presentes letras, y todas las cosas en ellas contenidas siempre y perpetuamente sean, y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y que surtan su pleno y entero efecto, y que plenísimamente sufraguen á todos, y á cada uno de aquellos á quienes toca, y en adelante en qualquiera tiempo tocare; y que de este modo, y no de otro, en las cosas arriba expresadas se deba juzgar y determinar por qualesquiera Jueces ordinarios y delegados, aunque sean los Auditores de las causas del Palacio Apostólico, ó Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Legados *a latere*, y Nuncios de la Sede Apostólica, y otros qualesquiera de qualquiera preeminencia y potestad que gocen, ó hubieren de gozar; quitándoles á todos, y á cada uno de ellos qualquiera facultad y autoridad de juzgar, é interpretar de otro modo: y declaramos irrito, y de ningun valor, si en estas cosas por alguno, con qualquiera autoridad advertidamente, ó por ignorancia se intentare algo de otra manera; no obstante las constituciones susodichas, y otras disposiciones Apostólicas, ni las generales ó especiales, publicadas, ó que en adelante se publicaren en Concilios generales ó provinciales, ni tampoco los estatutos corroborados con juramento, confirmacion apostólica, ó qualquiera otra firmeza; ni aun las costumbres inmemoriales, ni las letras, privilegios, indultos y facultades de qualesquiera predecesores nuestros, concedidas á favor de qualesquiera perso-

nas con qualquiera tenor, y forma de palabras, y con qualesquiera cláusulas, aun derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces que las eficacisimas, y nunca usadas é irritantes, ni otros semejantes decretos concedidos, aprobados é innovados de qualquiera modo en contrario, motu proprio de cierta ciencia, y plenitud de potestad, y aunque hayan sido dados consistorialmente, ó en otra qualquiera forma.

22. Todos y cada uno de los quales, aunque de ellos y de todo su tenor se hubiera de hacer especial, especifica, expresa é individual mencion, palabra por palabra, y no por cláusulas generales equivalentes, ó de que se hubiera de hacer qualquiera otra expresion, ó guardar para esto alguna otra particularísima forma; teniendo en las presentes sus contextos, por plena y suficientemente expresados é insertos, como si se expresasen ó insertasen palabra por palabra, sin omitir cosa alguna, y por observada la forma mandada en ellos, debiendo quedar en lo demas en su fuerza y vigor, pues solo por esta vez especial y expresamente los derogamos para el efecto de lo susodicho, y otras qualesquiera cosas en contrario. □

N. 269.

EDICTO

Asignando asilos en el Arzobispado.

NOS EL DOCTOR DON ALONSO NUÑEZ DE HARO Y PERALTA, POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, ARZOBISPO DE MEGICO, DEL CONSEJO DE SU MAGESTAD, &c.

¶ Por quanto nuestro Santísimo Padre Clemente XIV, felizmente reynante, á instancia de Nuestro Piadoso, y Católico Monarca el Señor D. Carlos III (Dios le guarde), se ha servido por su Breve dado en Roma en Santa Maria la Mayor con el Sello del Pescador, a doze de Septiembre del año pasado de mil setecientos setenta y dos, y quarto de su Pontificado, *motu proprio* de cierta ciencia con su madura deliberacion, y en uso de la plenitud de su Potestad, reducir los Asilos para los delinquentes en todos los Dominios de S. M. de las Españas, y de las Indias, siguiendo el egemplo de otros Romanos Pontifices, y encargarnos, cometernos, y mandarnos, que quanto mas pronto se pueda, y á lo mas dentro de un año, contado desde el dia en que sus Letras nos fueren insinuadas en esta Capital, ó en otro Lugar sujeto á nuestra Jurisdiccion, debamos, y estemos obligados á señalar una, ó á lo mas dos Iglesias, ó Lugares Sagrados segun la poblacion de las mismas Ciudades, ó Lugares, y á publicar este señalamiento, de suerte, que en las dichas

Iglesias, ó Sagrados solamente; desde el día de la expresada publicacion en adelante, se habrá de guardar, y observar únicamente la Inmunidad Eclesiástica, y el Sagrado Asilo, segun la forma de los Sagrados Cánones, y de las Apostólicas Constituciones, y ninguna otra Iglesia, ó Lugar Sagrado, Santo, ó Religioso, se deberá tener por Inmune, aunque por derecho, ó costumbre lo haya sido antes, y en adelante debiera serlo. *Por tanto, usando de las facultades, que su Santidad nos comete, y en egecucion de lo prevenido por su Magestad en su Real Cédula, fecha en el Real Sitio de San Lorenzo, á dos de Noviembre último; y procediendo de acuerdo, y conformidad con el Exmo. Señor Vice-Patrono, Virrey, y Capitan General de esta Nueva-España: Por el tenor del presente asignamos para Iglesias de Asilo en esta Capital, las Parroquias de SAN MIGUEL, Y SANTA CATARINA MARTIR, Y SUS Cementerios únicamente; y para las demas Ciudades, Villas, y Lugares de nuestra Diocesi: todas las Iglesias Parroquiales Cabezeras; y tambien las Iglesias de Regulares sujetas á nuestra Jurisdiccion por administrarlas los Religiosos como Párrocos; y todas las Iglesias de Vicarías de pie fijo, que disten quatro, ó mas leguas de sus respectivas Cabezeras, como tambien las Iglesias Auxiliares, que estén á igual distancia de las Cabezeras á quienes pertenezcan, y los Cementerios de todas las Iglesias referidas. Y para la Ciudad de Querétaro señalamos solo la Parroquia de Santiago, y su Cementerio: declarando, como por este declaramos, que solo las Parroquias, é Iglesias, que quedan señaladas, y sus Cementerios son las únicas, y únicos, que desde el día de la publicacion de este nuestro Edicto gozan del Derecho, ó Asilo de Inmunidad Local, segun la forma de los Sagrados Cánones, y Constituciones Apostólicas. Y para evitar disputas, é inconvenientes, y aclarar las dudas que puedan ofrecerse, excluimos del goze de Inmunidad, y Asilo, á nuestra SANTA IGLESIA METROPOLITANA, por estar cerca de la Cárcel Real, y contigua á la Plaza principal; á LA INSIGNE, Y REAL COLEGIATA DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, por reputarse para el efecto, como dentro de esta Corte, á todas las Parroquias de ella, excepto las dos asignadas; á todas las Iglesias de Regulares de ambos sexos de dentro, y fuera de esta Ciudad; á todas las Iglesias Auxiliares, y de Vicarías de pie fijo, que no tengan las circunstancias arriba referidas; á todas las Hermitas, Capillas, Oratorios públicos, y privados, y otros qualesquier lugares Sagrados, ó Religiosos; á las Casas de los Curas, y sitios contiguos á ellas, ó á las Iglesias, y demas Lugares Pios, de manera, que como queda insinuado, solo han de gozar de aqui adelante del*

Asilo, y se han de tener por Inmunes, asi en esta Ciudad, como en todo nuestro Arzobispado, las Parroquias Cabezeras, é Iglesias Auxiliares, y de Vicarías de Pie fijo, que quedan señaladas, y sus Cementerios. Y mandamos á todos, y cada uno de los comprendidos en este nuestro Edicto, que guarden, cumplan, y egecuten, y hagan guardar, cumplir y observar puntualmente cada uno en la parte que le toca lo dispuesto por el citado Breve, y lo prevenido en la enunciada Real Cédula: Que los Párrocos hagan fijar un egemplar de este Edicto, en la puerta de cada una de las Parroquias, é Iglesias asignadas, para que á todos conste, que Iglesias son las que únicamente gozan del derecho, ó Asilo de Inmunidad Local; y que pasen testimonio autorizado de la Iglesia, ó Iglesias señaladas en su Partido, á la Justicia Ordinaria del respectivo Pueblo, para el fin que su Magestad ordena. Y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, Mandamos finalmente, que se publique en nuestra Santa Iglesia Metropolitana el día veinte y nueve del presente mes, en la Insigne y Real Colegiata de nuestra Señora de Guadalupe, en todas las Parroquias, é Iglesias de los Conventos de Religiosos de esta Capital; y que por Cordillera se remitan los egemplares correspondientes con Carta de Oficio á todos los Curas, Jueces Eclesiásticos, y Superiores Locales de todos los Conventos, que están fuera de esta Ciudad, para el expresado fin de la publicacion de este Edicto, y fijacion del mismo en las Parroquias, é Iglesias señaladas, para que egecutados así tengan cumplido efecto en todo el Distrito de nuestra Jurisdiccion, y se vean verificadas en este grave asunto las loables, y benignas Resoluciones de su Beatitud, y de su Magestad. Dado en nuestro Palacio Arzobispal de Méjico á veinte y nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y quatro años.—Alonso, Arzobispo de Méjico.—Por mandado de S. S. I. el Arzobispo mi Señor.—Dr. D. Manuel de Flores, secretario. ¶

N. 270. ASILOS

Designados en el Obispado de Puebla por el Illmo. Señor D. Victoriano Lopez Gonzalo, en su edicto (que tengo á la vista impreso y firmado de su secretario D. Pedro Manuel de Olañeta, y cuyo párrafo principal dice así.)

¶ Usando pues de esta facultad con arreglo á lo prevenido en la citada real cédula, y de acuerdo con el Exmo. Sr. vice-patrono, virey, gobernador y capitan general de esta Nueva España, por el presente elegimos y señalamos para asilo de Sagrada inmunidad en nuestra capital de la Puebla LAS PAR-

ROQUIAS DE SAN JOSE Y SAN MARCOS con sus Cementerios respectivos, con expresa exclusion de las demas parroquias é iglesias de la misma capital; de suerte, que desde el día de la publicacion de este edicto, tampoco gozará del privilegio de inmunidad y asilo nuestra Santa Iglesia, que no asignamos por estar tan cercana á la real cárcel y contigua á la plaza pública; y en las demas ciudades, villas y lugares de nuestro obispado, *asignamos únicamente LAS IGLESIAS PARROQUIALES CABECERAS, incluyéndose en estas la iglesia del Nuevo Pueblo de S. Carlos, alias NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, por gobernarse por un ministro que en él hay con residencia fija, con total independencia de curato alguno; y asimismo la iglesia principal de cada uno de los pueblos pertenecientes á dichas cabeceras que distaren de ellas quatro ó mas leguas, con sus respectivos cementerios. Y atento á haber dos parroquias en la ciudad de Cholula, señalamos para el goze de inmunidad LA TITULAR DE SAN PEDRO. En la villa de Atlixco que igualmente hay otras dos, asignamos para el referido indulto de inmunidad LA PARROQUIA DE ESPAÑOLES, y lo mismo en los pueblos de Itzúcar y Jalapa de la Feria TAMBIEN LA DE ESPAÑOLES, quedando como quedan excluidas la de S. Andres Cholula, por reputarse esta para el efecto como dentro de la misma ciudad, y por la misma razon se excluyen las parroquias de indios de los barrios de Acapetlahuacam de Atlixco, S. José de la Laguna en Jalapa, y la de los naturales de Itzúcar. ¶*

NOTA. Se imprimió tambien el edicto de Antequera de Oajaca, del dean y cabildo, aunque tenia ya el encabezamiento del obispo D. Miguel Anselmo Alvarez de Abreu que falleció en aquellos días, y se señalaron las ayudas de parroquia de NUESTRA SRA. DE LAS NIEVES Y NUESTRA SRA. DE CONSOLACION con sus cementerios.—En Michoacan segun el tanto que he visto manuscrito, se designaron por el obispo D. Fernando de Hoyos para la capital, la AYUDA DE PARROQUIA DE SR. SAN JOSE Y CAPILLA DE LOS URDIALES.

N. 271. REAL CEDULA

Estableciendo reglas para la extraccion de reos refugiados á sagrado, formacion y determinacion de sus causas.

¶ El Rey.—Para evitar los graves perjuicios que producía la facultad arbitraria con que en los Juzgados y cuerpos Militares se graduaban los delitos de los Reos refugiados á Sagrado, decidiéndose fácilmente por la substanciacion de las causas en rebeldía, ó por la formacion de competencia con la jurisdiccion Eclesiástica, resolví á consulta de mi Consejo Supremo de Guerra en primero de Octubre de mil setecientos setenta y cinco, que todos los Reos Militares de tierra y mar que se refugiasen á TOMO I.

la Iglesia, y segun Ordenanza estuviesen ó debiesen ser procesados, se extraxesen inmediatamente con la caucion de no ofender: que se les pusiese en prision segura, y formase el correspondiente sumario en el preciso término de tres dias, quando no hubiese motivo urgente que precisase á su dilacion: que evacuada la confesion y citas que resultasen, se remitiesen los autos al Consejo, para que en su vista, y segun la calidad de los casos y delitos, providenciase el destino de los Reos, ó que se facilitase la consignacion formal de sus personas por el Juez Eclesiástico, ó se formase la competencia sobre el goze de inmunidad. Así se executó en mis Dominios de Europa; y por los saludables efectos, que se experimentaban, á Consulta del mismo Consejo de Guerra, mandé en diez y seis de septiembre de mil setecientos setenta y seis que se observase esta providencia en Indias, con la prevencion de que la remision de autos acordada para el Consejo de Guerra en España, se hiciese en Indias á los Virreyes ó Gobernadores respectivos. La práctica de esta resolución ha acreditado un beneficio muy considerable al Estado, en la pronta administracion de justicia: en el alivio de los Reos refugiados, que se perpetuaban en las Cárceles, y aun morian algunos interin duraba la competencia, y otros por su mala inclinacion, necesidad ó despecho se arrojaban á cometer nuevos excesos dentro y fuera del Asilo: en la seguridad de los buenos Ciudadanos, que por un fundado rezelo solian desviarse de las Iglesias donde habia retraidos: en el decoro y veneracion debida á los Templos, que eran profanados muchas veces por los mismos refugiados; y en la tranquilidad de los Prelados y Ministros del Altar, que fueron ajados y heridos en alguna ocasion por la mano sacrilega de estas gentes. Son pocos los casos de delitos exceptuados ocurridos despues de esta Providencia, y en todas las de ambas clases se han hecho las extracciones y consignaciones respectivas sin competencia, dificultad ni reclamacion alguna por parte de los Reos, ni de los Jueces Eclesiásticos. Con esta experiencia, y en vista de varios incidentes ocurridos sobre extraccion de algunos refugiados, mandé en quince de mayo de mil setecientos setenta y nueve, que por punto general se observase la referida Providencia en todos mis Dominios de Indias, con prevencion, de que quando los delinquentes fuesen paisanos, se remitiesen los autos á las Audiencias respectivas. A tiempo que se circulaba esta resolucion, se me consultaron algunos casos y dudas suscitadas en Méjico y Guadaluaxara con motivo de la reduccion de Asilos, y la diversidad de opiniones sobre la extraccion de Reos refugiados, formacion de sus respectivas causas y

abusos introducidos en el modo de entablar, y seguir las competencias sobre el punto de inmunidad. Y últimamente se me ha dado parte de lo ocurrido y acordado por mi Real Audiencia de Goatemala sobre la extraccion y restitution á la Iglesia de cierto Reo, en que han opinado distintamente sus Fiscales. Para atajar estos daños, y remover de una vez el considerable atraso que sufre la administracion de justicia, y el continuo embarazo en que se hallan mis Fiscales por el diferente concepto y sentido que se da á la legislacion correspondiente á estos puntos, previne que me informasen respectivamente el Consejo Supremo de Guerra, y otros Ministros instruidos y prácticos en la materia; y en vista de lo que, despues de un maduro exámen, y con presencia de lo prevenido por las leyes civiles y canónicas, Bulas Pontificias, y Concordatos hechos con la Silla Apostólica, me expusieron uniformemente, mandé formar una Cédula dirigida á cortar de una vez las dudas y embarazos que comunmente ocurren, y fijar la norma que en adelante haya de seguirse, la qual se remitió con Real Orden de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres á mi Consejo de las Indias, para que en el pleno de tres Salas viese si se le ofrecia reparo en sus Artículos. En su cumplimiento, y con presencia de lo expuesto por mis Fiscales, me consultó su dictámen en trece de Enero próximo pasado, y conformándome con él, he resuelto que se observen en todos los expresados mis Dominios de Indias los Artículos siguientes.

1. Qualquiera persona de ambos sexos, sea del estado y condicion que fuese, que se refugiare á Sagrado, se extraerá inmediatamente con noticia del Rector, Párroco ó Prelado Eclesiástico, por el Juez Real, Ministro, Gefe Militar, Ayudante ó Cabo competente, baxo la caucion (por escrito, ó de palabra á arbitrio del retraido) de no ofenderle en su vida y miembros; se la pondrá en carcel segura, y se la mantendrá á su costa si tuviese bienes; y en caso de no tenerlos, de los caudales del Público ó de mi Real Hacienda á falta de unos y otros, de modo que no le falte el alimento preciso.

2. Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo ó causa del retraimiento; y si resultase que es leve, ó acaso voluntaria, se le corregirá arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad, con el apercibimiento que gradúe oportuno el Juez ó Gefe respectivo.

3. Si resultare delito ó exceso que constituya el refugiado acreedor á sufrir pena formal, se le hará el correspondiente Sumario, y evacuada su confesion con las citas que resulten en el término preciso de tres dias (quando no haya motivo urgente que

lo dilate) se remitirán los Autos al Virey ó Gobernador que mande en Gefe, si el Reo fuere del Fuero de Guerra, y quando no lo sea, á la Real Audiencia Territorial.

4. En las Audiencias se pasará el Sumario al dictámen Fiscal y por el Gefe Militar al de su Auditor ó Asesor, y con lo que opinen y resulte de lo actuado, se providenciará sin demora, segun la calidad de los casos.

5. Si del Sumario resulta que el delito cometido no es de los exceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el Reo pierda la inmunidad, se le destinará por providencia † y cierto tiempo, que nunca pase de diez años, á Presidio, Arsenales, sin aplicacion al trabajo de las bombas, Baxeles, trabajos públicos, servicio de las Armas ó destierro, ó se le multará ó corregirá arbitrariamente, segun las circunstancias del delinquente, y calidad del exceso cometido; y reteniendo los autos, se darán las órdenes correspondientes para la execucion, que no se suspenderá por motivo alguno. Y hecha saber la condenacion á los Reos, si suplicaren de ella, se les oiga conforme á Derecho.

6. Quando el delito sea atroz, y de los que por Derecho no deben los Reos gozar de la inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos por el Tribunal ó Gefe Militar al Juez inferior, para que con copia autorizada de la culpa que resulta, y Oficio en papel simple, pida (sin perjuicio de la prosecucion de la causa) al Juez Eclesiástico de su distrito la consignacion formal y llana entrega, sin caucion, de la persona del Reo, ó Reos, pasando al mismo tiempo acordada al Prelado Territorial, para que facilite el pronto despacho.

7. El Juez Eclesiástico en vista solo de la referida copia de culpa que le remita el Juez Secular, proveerá si ha, ó no lugar la consignacion y entrega del Reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion con Oficio en papel simple.

8. Provista la consignacion del delinquente, se efectuará la entrega formal dentro de veinte y quatro horas, y siempre que en el discurso del juicio desvanezca las pruebas ó indicios que resulten contra él, ó se disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion, ó al destino que corresponda, segun el Artículo quinto.

9. Verificada la consignacion del Reo, procederá el Juez Secular en los autos, como si el Reo hubiera sido aprehendido fuera del Sagrado; y substanciada y determinada la causa, segun justicia, se executará la sentencia con arreglo á las Leyes, y Ordenanzas.

† Véase en el núm. siguiente á quien toca acordar por via de providencia.

10. Si el Juez Eclesiástico, en vista de lo actuado por el Secular, denegase la consignacion y entrega del Reo, ó procediese á formacion de instancia ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior al Tribunal ó Gefe respectivo, con remision de los autos y demas documentos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza, † de que se harán cargo mis Fiscales en todas las causas, aunque sean los Reos Militares, para lo que el Gefe respectivo pasará los autos á la Audiencia, y esta se los devolverá finalizado el recurso; y en tal caso, el Tribunal en donde se ha de ventilar la fuerza libre la Ordinaria acostumbrada, para que el Juez Eclesiástico remita igualmente los autos respectivos que se hubiesen obrado contra él, ó que pase el Notario á hacer relacion de ellos, segun el estilo que en su razon se halle introducido en los demas recursos de aquella clase, á fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que se deba excusar á ello el Eclesiástico con pretexto alguno.

11. Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndola el Eclesiástico, se devolverán los autos al Juez inferior, y este procederá con arreglo al Artículo nueve; pero no haciéndola en lo substancial, providenciará desde luego el Tribunal ó Gefe el destino competente del Reo ó Reos, conforme á lo prevenido en el Artículo quinto.

12. Quando el Reo refugiado sea Eclesiástico, se hará la extraccion y encarcelamiento por su Juez competente, y procederá en la causa con arreglo á justicia, auxiliándose por el brazo seglar en todo lo que necesite y pida.

13. En los casos dudosos estarán siempre los Tribunales y Gefes por la correccion y pronto destino de los Reos, sin embarzarse ni empeñarse en sostener sus conceptos, ántes bien deberán prestarse todos á los medios y arbitrios que faciliten el justo fin que me he propuesto en esta determinacion, á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública, y remedio de tantos males como se han experimentado hasta ahora con irreverencia del Santuario.

Por tanto mando á mis Consejos Supremos de Guerra &c. . . . y quiero se execute sin embargo de cualesquiera Leyes, Ordenanzas, Decretos y Resoluciones anteriores, que anulo y revoco en quanto no sean conformes á su literal contexto. Dada en el Pardo á quince de Marzo de mil setecientos ochenta y siete.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Antonio Ventura de Taranco.

† Véase adelante la cédula de 4 de octubre de 1770.

NOTA. Por haber sido la anterior cédula expedida para Indias, la prefiero á la ley 6, tit. 4, lib. 1 de la Nov., que la hizo estensiva á

España, agregando solamente el artículo 14 respectivo á Aragón, Valencia y Cataluña.—Las cédulas de 15 de abril de 1764 y 29 de julio de 1768, que bajo el número 294 se ven en el tomo 1.º folio 5.º de Beleña, y la de 15 de mayo de 1779 que allí mismo está bajo el número 297, se omiten como anteriores á esta de 15 de marzo de 1787 en que refundiéndose aquellas, se arregló generalmente el modo de proceder en estas materias, por cuya razon tambien es innecesaria para nosotros la nota número 13, tit. 4, lib. 1 Nov.

N. 272. ORDEN

En que se declara que á los jueces de primera instancia toca acordar por via de providencia el destino ó correccion de los reos en los casos y forma que previene el artículo 5 de la ley 6, tit. 4, lib. 1 de la Recopilacion.

Las cortes, en vista de una consulta del supremo tribunal de justicia sobre la duda propuesta por la audiencia de Sevilla acerca de si en los sumarios de reos estraidos de sagrado, en que ha de recaer el destino ó correccion de que habla la real cédula de 11 de noviembre de 1800, han de ser las audiencias las que lo impongan ó pronuncien sobre él, ó los jueces de primera instancia, consultando con las mismas; han venido en declarar por punto general; que á los jueces de primera instancia toca acordar, por via de providencia, el destino ó correccion de los reos en los casos y forma que previene el artículo 5 de la ley 6, tit. 4, libro 1. de la Recopilacion, dando cuenta con el proceso ántes de su ejecucion á la audiencia territorial, con arreglo al 20 del capítulo 2 de la ley de 9 de octubre de 1812. Isla de Leon 28 de octubre de 1813. (Véase el art. 22 § 6 de la 5.ª ley constitucional.)

N. 273. REAL CEDULA

De 4 de octubre de 1770, cuyo sumario se ve bajo el núm. 295, tomo 1, folio 5 de Beleña, acerca de cómo deben interponerse, fundarse, prepararse é introducirse los recursos de fuerza sobre inmunidad local ó personal en conocer y proceder para las audiencias del distrito.

Que para evitar los inconvenientes y dificultades que pueden ofrecerse, y que los Jueces Reales tengan la correspondiente instruccion; caminen con la debida luz, sin aventurar los recursos favorables á la Real jurisdiccion ni exponerse á hacerlo inútil, por ser el único medio de que se administre justicia, de que se castiguen los delitos con brevedad, y de que se exterminen los repetidos abominables excesos que la han motivado; que los Jueces Reales no equivoquen ni alteren el orden ó método de introducir, preparar y practicar los enunciados Recur-